

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

*Rad. 05001 31 10 007 2021 00653*

*Interlocutorio Nro. 884*

Llega por reparto a este Despacho, proceso de Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovida por el señor JORGE ALVEIRO CARDONA DIAZ, en contra del señor RAMON EMILIO ARISTIZABAL GOMEZ. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos:

- ✚ Se adecuarán las pretensiones de la demanda y el poder, como que se trata es de proceso declarativo de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES; toda vez que no obra dato de ello, ni se infiere de la lectura de la escritura pública Nro. 4.302 del 15 de septiembre de 2008 de la Notaria Segunda (2) del Círculo Notarial de Medellín, pues allí apenas se declara la existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial.
- ✚ Se indicará de forma clara la fecha en la cual se terminó o disolvió la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial, precisando de ser posible, día, mes y año, siendo la pretensión principal de ésta demanda.
- ✚ Se allegará la conciliación previa, como requisito de procedibilidad (artículo 40 de la ley 640 de 2001 y numeral 7 del inciso 3 del artículo 90 del C.G del P).

- ✚ Se deberá indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordena el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
  
- ✚ En el evento de que el nuevo poder no tenga presentación personal, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, allegándose prueba del envío y del contenido del mismo.
  
- ✚ Sin ser motivo de inadmisión, se indicará el valor comercial del bien a gravar con la medida cautelar de inscripción de la demanda.

**DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS SE ALLEGARÁ COPIA PARA EL TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA.**

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94831794c72c6ac0721983de8c1b87385003cf2dd7d288d9e2fab36e0076d514**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>